ACUERDO Nro. 141 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. Cynthia Lorena Rocha, postulante del concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta impugnación contra la corrección y calificación de su examen de oposición.

Sostiene que el jurado no tuvo en cuenta el contenido total de su prueba ni se valoraron cuestiones objetivas que se presentaron de manera idéntica en otros exámenes a los cuales se asignó puntuaciones más altas y que se realizaron observaciones negativas que respecto a otros postulantes se pasaron por alto al tiempo de evaluar.

En relación al caso n° 1 el tribunal pondera que no sigue el orden ni la lógica de los interrogantes planteados pero que en sus 4 puntos prácticamente dice lo mismo. En el primero le critica la existencia de errores ortográficos, sobre lo que discrepa. Aclara que sus errores lo son solo de tipeo y se compara con otros a los que no se les reprocha ello.

Por otro lado, el jurado dice que "*..la respuesta presentada es relativamente admisible. Es que no se encuentra fundada lógica y legalmente en forma completa..*", sobre lo que apunta que no se leyó íntegramente su examen, ya que lo inicia valorando prueba por prueba y también los alegatos como la base fáctica. Realiza el análisis dentro del marco de los fundamentos, no de los antecedentes que figuran como acápite porque la consigna no lo requería y transcribe el fragmento de su prueba que lo trata.

Destaca que su resolución materializó una posición legal y dogmática sustentable, ya que aplica correctamente la normativa no solo en la calificación penal del delito.

Replica que se valora de manera superficial el análisis fáctico legal y dogmático realizado sobre la participación que le cupo al imputado en el hecho y estima arbitrario ser desaprobada cuando no incurrió en error legal alguno. Marca faltas de otros postulantes que obtuvieron mejor valoración que no fueron cometidas por ella, lo que torna arbitraria su calificación.

Refiere que el yerro de cálculo aritmético que se valora negativamente en otros no fue valorado.

Expresa que se ponderó positivamente la resolución del caso pero que ello no se refleja en la puntuación otorgada. Confronta con otros concursantes a los que se les critica sus pruebas pero obtuvieron mejores valoraciones.

Indica consideraciones del evaluador que son sacadas de contexto, que lleva a exhibir contradicciones en su examen que no existen y compara con otros.

Sobre las citas doctrinarias indica que se valora negativamente pero que en otros exámenes mejor puntuados no se hace referencia.

Expresa que en su prueba demuestra formación teórica y práctica, que existe consistencia jurídica, que la solución propuesta está dentro del marco de lo razonable indudablemente, y que los argumentos son completos y pertinentes.

Acerca del caso 2, opina que las críticas que se le efectúan de que las razones dadas *"..para sustentar las intervenciones telefónicas basadas en el previo llamado anónimo se presentan, como mínimo, discutibles..."*, observación que entiende arbitraria ya que no aprecia la jurisprudencia citada en su trabajo que sostiene su postura, por lo que considera insuficiente la puntuacion otorgada. Contrasta con otra prueba que solo esgrime dos fallos y refiere a errores cometidos pero que obtuvo un puntaje mayor.

Afirma que el jurado pudo considerar que la solución dada no sea la compartida pero no por ello puede tenerse por desatinada cuando es correcta y completa, por lo que solicita se revea su examen y valore la solución jurídica, normativa, fáctica y argumentativa.

En caso de ser necesario solicita se designe consultor técnico.

II.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo decretó por Presidencia en fecha 27 de octubre de 2021 correr vista al jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en fecha 9 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

"I. Aclaración preliminar

1. A título introductorio, y para el cabal conocimiento y comprensión de las pautas tenidas en cuenta por este Jurado a los fines de la evacuación de la vista corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán respecto de las impugnaciones planteadas en el marco del Concurso N° 243, hacemos saber que basamos nuestro dictamen en las prescripciones del artículo 43 del Reglamento Interno del C.A.M., en cuanto establece: Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

2. A su vez, es del caso mencionar que la adjudicación de puntaje en la corrección de exámenes o evaluaciones de esta índole es –como se sabe- una facultad discrecional,

que se no se encuentra tasada –sit venia verbo- en el sentido de corresponder un puntaje determinado con las valoraciones o ponderaciones del Jurado respecto de los exámenes, tales como, por ejemplo, análisis adecuado, valoración plausible, examen prolijo, etc., por no mencionar sino sólo muestras de las consideraciones que ineludiblemente debe hacer un jurado al evaluar un examen propio de una disciplina –como el Derecho- que no es una ciencia dura. Por consiguiente, y como surge de la propia norma del Reglamento Interno antes transcrita, resultarán inadmisibles las discusiones que se vinculen con la asignación de puntaje, en la medida que no demuestren un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar puntajes, entendiendo, en este contexto, por arbitrario, lo absurdo, lo que no resiste el menor análisis de razonabilidad. Así ha interpretado el carácter de arbitrario distinta jurisprudencia de todo el país, que ha apelado a tal baremo, por ejemplo, para consagrar la piedra de toque para permitir una nueva valoración de la prueba por conducta de un recurso extraordinario como el de casación: sólo se puede permitir tal nueva valoración de la evidencia, si la apreciación practicada por el tribunal de juicio ha sido arbitraria, en el sentido de, justamente, absurda.

3. Finalmente, añadimos, como elemental aclaración metodológica, que más allá de haberse planteado el Jurado distintas preguntas para ordenar su corrección de cada examen, lo cierto es que cada evaluación constituye una unidad que, como tal, es ponderada integradamente por el Jurado. Así fue explicitado en el dictamen, donde expresamente se puntualizó: La valoración o puntuación con la que culmina cada dictamen en particular, no puede desvincularse de todo el resumen, pues en rigor la valoración, en mayor o menor medida, resulta de la totalidad del texto dedicado a cada postulante.

Como corolario de todo lo anotado en los apartados precedentes, corresponde subrayar que no se admite como método válido para demostrar la presunta arbitrariedad manifiesta, la comparación de la corrección del examen del impugnante con la corrección de otros exámenes. Es que, como se dijo, la asignación de puntaje es discrecional, y ella se asienta en una valoración integral de cada examen, en la que, por ejemplo, aspectos menos destacados de la evaluación resultan compensados –si se nos permite la expresión- con aristas sobresalientes de otros apartados del examen. Y esto, desde luego, impide comparaciones entre textos que, como acaba de decirse, se ponderan autorreferencialmente como una integralidad.

4. Desde luego –y esto parece superfluo que sea dicho-, la vista evacuada por este Jurado versará exclusivamente sobre los asuntos que fueron objeto de su intervención, a saber: los relativos a la resolución de los casos prácticos. Nada corresponde que el Jurado exprese en orden a eventuales impugnaciones a la valoración de los antecedentes de los postulantes u otra cuestión de índole equivalente.

5. Sentado esto, nos ocuparemos en forma independiente de cada de una de las impugnaciones.

(...)

B. Impugnación interpuesta por la postulante Cynthia Lorena Rocha:

1) Caso 1 (examen CPMMULLD05):

a. Sostiene la impugnante la arbitrariedad de la corrección, sobre la base de distintas razones que expone.

b. En primer término, la impugnante hace un distingo irrelevante entre errores ortográficos y errores de tipeo, que en modo alguno pueden conducirla a una mejor situación en orden a la corrección de su examen. Añádese a esto que la postulante recurre a un método de impugnación inadmitido por el tribunal, a saber: la comparación con otros exámenes. Cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa, a la que vez que autónoma.

c. En orden a la posición materializada en la resolución, la impetrante se agravia de que el tribunal valora de manera superficial el análisis fáctico, legal y dogmático, sin dar mayores razones que su discrepancia con el criterio sustentado por el tribunal, y recurriendo una vez más al vedado método de comparación con otros exámenes.

d. Por último, en relación con la justificación de la decisión, la abogada nuevamente recurre el inválido método de comparación de exámenes, a la vez que discute la afirmada -por parte del tribunal- contradictio in términis relativa al hallazgo casual de la tarjeta de crédito, sin añadir otra consideración que ella fue encontrada en el marco de una inspección ocular, lo que en modo alguno desvirtúa el reproche efectuado por el tribunal.

e. Tampoco es de recibo su crítica en lo tocante al carácter incompleto de las citas de doctrina jurídica que realiza, sin dar datos completos de las fuentes, impidiendo así al lector corroborar la verosimilitud de las posiciones autorales invocadas.

2). Caso 2. (examen CPMMPCLX43):

a. Se agravia la quejosa de que es arbitrario el señalamiento del tribunal en el sentido que son discutibles las razones invocadas para sustentar las intervenciones telefónicas dispuestas en virtud de un llamado anónimo, pero no brinda razón alguna que demuestre arbitrariedad en la corrección, limitándose a exponer su discrepancia con el criterio sustentado por el tribunal.

b. Luego de una detenida lectura y análisis de la impugnación, sumada a una revisión del dictamen referido al presente examen, el Jurado considera que el recurso debe ser rechazado.

Lo dicho es así, puesto que la impugnación se limita a mostrar su discrepancia con el criterio sustentado por el tribunal, y a apelar al vedado método de comparación de exámenes.

3). Luego de una detenida lectura y análisis de la impugnación, sumada a una revisión del dictamen referido al presente examen, el Jurado considera que el recurso debe ser rechazado.

Lo dicho es así, puesto que la impugnación se limita a mostrar su discrepancia con el criterio sustentado por el tribunal, recurriendo repetidamente al vedado método de comparación de exámenes."

III.- Ingresando al análisis de las críticas que formula la Abog. Rocha a la evaluación de ambos casos de su examen, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictivo" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, debiendo existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica, situación que no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

En efecto, en un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, advertimos que las críticas que propone la Abog. Rocha no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no logra acreditar la existencia de arbitrariedad en el modo en que se calificó su prueba.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa.

Por todo ello advertimos que la designación de consultor técnico requerida no resulta necesaria por lo que se la rechaza.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para desestimar la impugnación formulada ya que las diferencias subjetivas de criterio que propone en su recurso no logran conmover la valoración original.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Cynthia Lorena Rocha, contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA